

ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 08 DE MARZO DEL AÑO 2019 DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO No 540014003005-2019-00205-00 POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

ÈDISON ÀLVAREZ <edison.alvarez33@gmail.com>

Jue 23/11/2023 11:55 AM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; david.laguna@correo.policia.gov.co <david.laguna@correo.policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

AAcción De Nulidad Contra el Auto Admisorio De La Demanda Y La Del Mandamiento Ejecutivo De Fecha 08 De marzo Del Año 2019.pdf;

Cartagena de Indias, 23 de noviembre del 2023

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal De Cúcuta – Oralidad

E. S. D.

Ref: Acción De Nulidad Contra el Auto Admisorio De La Demanda el cual libro mandamiento de pago De Fecha 08 De marzo Del Año 2019, Dentro Del Proceso De Radicado No. 540014003005-2019-00205-00-, por Indebida Notificación, y el auto de fecha 05 de noviembre del año 2020.

Cordial saludo,

Ante su despacho, concurre **EDISON ÀLVAREZ GRISALEZ**, hombre mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional número 323.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, hombre mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, subintendente de la Policía Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.532 de Cartagena (Bol), demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del **BANCO POPULAR S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la providencia que admitió la demanda el cual libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del año 2019, respecto de las actuaciones en el ocurridas, en ese mismo orden de ideas el auto de fecha 05 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en costas del proceso.

TERCERO: Que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Que ordene a la parte demandante si llego a cobrar depósitos judiciales, embargos de remanentes, entre otros, posterior a la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019, reintegrar a favor de mi representado los dineros cobrados y/o depositados dentro del proceso a órdenes del juzgado.

QUINTO: Que se compulse copia al apoderado de la parte demandante.

HECHOS

PRIMERO: EI BANCO POPULAR S. A., a través de apoderado, presento ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, contra mi poderdante **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, consistente en un pagare de **No. 45003070007838-**, crédito por libranza, solicitado en la ciudad de **Cúcuta**. La demanda fue presenta por la parte demandante el día 01 de marzo del año 2019, en dicha ciudad (F. 22).

SEGUNDO: El día 08 de marzo del año 2019 su despacho judicial admitió la presente demanda y libro mandamiento de pago, y decreto medidas cautelares (F. 23 y vuelto (F. 24 y vuelto), es decir una semana después de la presentación fue admitida. La parte demandante presenta memorial ante su despacho memorial (F.25), fecha de recibido 10 de mayo 2019, indicando "Anexo certificación y envío numero 10039576 (NO, Destinatario desconocido) ..." anexos (F. 26, 27 y 28).

TERCERO: La parte demandante (**BANCO POPULAR S. A**) a través de apoderado judicial, presenta memorial con fecha de recibido 26 de julio del 2019, describiendo lo siguiente "En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente

escrito solicito al señor juez, se ordene el emplazamiento del demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, ya que ignoro su habitación, el lugar de trabajo, se encuentra ausente y no se conoce su paradero, teniendo en cuenta que la única dirección conocida en la suministrada en la demanda..." (F. 29). Surge un interrogante frente a esta solicitud donde refiere "la única dirección conocida en la suministrada en la demanda" misma dirección que aparece en el pagare de **No. 45003070007838-**. (F. 2), ¿Qué paso con los desprendibles de pago y certificado laboral aportados por mi cliente ante el BANCO POPULAR S.A., antes que le aprobaran el crédito en la ciudad de Cúcuta? Allí reposa información sobre el lugar de su trabajo, y cualquier notificación o solicitud para ubicar a cliente la hubiera hecho ante el comando de Policía, área de Talento Humano de la Metropolitana de Cúcuta, cosa que no se evidencia soporte en el expediente que lo hubiera hecho el apoderado de la parte demandante, tan poco se observa que haya presentado alguna solicitud ante su despacho para notificar en otra dirección diferente o que el juzgado lo haya ordenado, es decir notificar en otra ciudad diferente a la ciudad de Cúcuta, al igual que no se observa que se haya ordenado por parte del despacho el emplazamiento de mi cliente como lo pidió el apoderado la parte demandante. El día 06 de agosto del año 2019 su despacho judicial **ordena** a la parte demandante realizar en debida forma la notificación personal a mi cliente respecto al auto que libro mandamiento de pago (F. 30). C. P. C. ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8º y 9º del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación". Por lo concerniente H. señor juez solicito que se ordene a la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., expedir copia integra de todos los documentos anexos por mi cliente dentro del crédito (obligación) **No. 45003070007838-**.

CUARTO: El abogado de la parte demandante oficia al presente despacho judicial con fecha de recibido 28 de agosto del 2019, señalando "En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho copia de la citación para la diligencia de **notificación personal** cotejada y sellada por ENVIAMOS SAS, al demandado: Anexo certificación y envió numero 2303311743..." (F.33). Si observamos respetado juez civil municipal el apoderado de la parte demandante omitió anexar el auto el cual libro mandamiento de pago de fecha 08/03/2023., no acatando lo ordenado por su honorable despacho judicial el día 06 de agosto del 2019, él debía notificar al demandado es decir a mi representado en debida forma sobre notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. Veamos la norma "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo***". Negrilla y cursiva del abogado., cosa que no lo hizo solo se limitó solo oficiar (F. 35), mas no anexo el auto que libro mandamiento de pago, ya que el mismo certificado No. 2303311743-, señala "**SIN ANEXOS**" (F. 34 y F. 36). No se observa dentro del expediente algún cotejo y sello de este, es decir de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, veamos el artículo 291 de la misma norma. Numeral 3. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Subrayado del abogado.

QUINTO: Mediante providencia de fecha 01 de octubre del año 2019, el presente despacho judicial requiere a la parte demandante para que proceda materializar la notificación por aviso al demandado (F. 43). Lo cual le concedió 30 días a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso de lo contrario se daría el desistimiento tácito (Art. 317 # 1ro CGP), cinco (5) meses después fue que se pronuncio la parte demandante (F. 54), el presente juzgado no aplico lo señalado en el auto 01/10/2019, tal como lo establece la ley "vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., quedando sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará a la parte demandante en costa". Con todo respeto señor juez su despacho judicial omitió, desconoció o no se percató que la notificación personal por parte de apoderado del BANCO POPULAR S.A., no se hizo en debida forma, tal como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 290 y el artículo 291., por lo concerniente no se debió ordenar que se realizará la notificación por aviso, sin que ante se hubiera efectuado en debida forma la notificación personal, siendo evidente una violación al debido proceso, el cual conllevará a una nulidad de todo lo actuado en este proceso.

SEXTO: El apoderado de la parte demandante de manera extemporánea, mediante escrito de notificación por aviso señaló "**ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA...**" (F.56), si observamos señor juez quinto civil municipal de Cúcuta en el expediente **NO** reposa ningún soporte que se haya anexado por lo menos copia de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado, solo se observa un certificado de No. 230369098-, alude copia del auto (no especifica que auto o fecha) (F. 55) y (F. 57), mas no se apporto dicho soporte ya que este debió ser cotejado y sellado por la empresa de mensajería, veamos la norma C.P.G. ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*" "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*". Cursiva del abogado. El apoderado de la parte demandante solo envió el oficio de notificación por aviso más **NO** anexo copia de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del año 2019, al igual el mismo oficio refiere (F.54) "...me permito allegar al despacho copia de la citación para la diligencia de notificación por aviso cotejada y sellada", vemos que efectivamente el oficio de notificación por aviso contine el cotejo y sello, mas no hay soporte alguno que la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019 haya sido anexada, cotejada y sellada por la empresa de mensajería, no reposa en el expediente como lo señala el C. G. P, de esta forma el abogado de la parte demandante indujo en error premeditado a su despacho judicial, ya que el mismo debió de conocer la norma del presente asunto (notificación en debida forma) y el trámite procesal correspondiente, al igual los funcionarios judiciales del presente despacho judicial no se percataron que no obraba en el expediente el cotejo y sello de la providencia a notificar, omitiendo esta prueba (providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejada y sellada) que debieron allegarse por parte del apoderado del BANCO POPULAR S.A., y esta debió obrar dentro del expediente judicial, referente a la notificación personal y la notificación por aviso. Lo mismo la notificación de la demanda debió ser anexa en la notificación personal, no reposa dentro del expediente constancia de ello con cotejo y sello por parte de la empresa de mensajería, veamos la

norma que debe de referente a la notificación: "Código Procedimiento Civil colombiano. ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos". En el expediente no reposa ni un solo soporte cotejado y sellado del auto que libro mandamiento de pago ni mucho menos la demanda, es decir nunca fueron notificados en debida forma a mi representado por parte del apoderado, del BANCO POPULAR S.A., siendo evidente la violación al debido proceso, causal de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, artículo 133 C.G.P.

SEPTIMO: De conformidad con todo lo anterior expuesto solicito de manera cordial ante su digno despacho que se requiera al apoderado de la parte demandante (BANCO POPULAR S.A) que soporte la notificación personal en debida forma, la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019, tal como lo estipula el artículo 290 numeral 1ro, y Art. 291 numeral 3ro del CGP. Código Procedimiento Civil colombiano. ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos", si la parte demandante no soporta la notificación personal tal como lo establece la ley que se declare la nulidad del presente proceso y se condene en costas, ya que no se podía notificar por aviso sin antes haber agotado la notificación personal o en su defecto el emplazamiento ordenado por el juzgado. Si observamos en lo resuelto por su despacho judicial "seguir adelante la presente ejecución" en contra de mi cliente (F. 60), esta decisión de fecha 05 de noviembre del 2020, con todo respeto señor juez esta decisión violo el debido proceso de mi representado, ya que la presente decisión gira entorno a la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 marzo del 2019, "no dio contestación de la demanda" el cual nunca fue notificado mi representado ni en la notificación personal ni en la notificación por aviso (providencia de 08 marzo del 2019) ni mucho menos de la demanda, sin tener la oportunidad de defenderse, presentar contestación de la demanda. La parte demandante **NO** cumplió en debida forma sobre la carga procesal, la notificación en debida forma. Al su despacho dictar fallo no tuvo en cuenta dicha actuación por parte del apoderado del BANCO POPULAR S.A., este despacho judicial no se percató que no existía dentro del presente expediente las pruebas, soportes, constancias de notificación de la providencia aquí referida cotejada y sellada por empresa de mensajería autorizada, prueba donde demuestren que la providencia de fecha 08 marzo del 2019, fue notificada en debida forma a mi representado, cosa que no fue así, donde debe existir constancia sobre el cotejo y sello de esta (notificación de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019 cotejado y sellado por la empresa de mensajería, al igual la demanda). Resalto señor juez, que si el abogado de la parte demandante pretendía notificar la providencia de fecha 08 marzo del 2019 a mi cliente en la ciudad de Cúcuta, donde se dio el crédito (préstamo) y se presentó la demanda, es decir donde se suscribió el pagare por parte de mi representado y el BANCO POPULAR S.A., no le fue informado o solicito a su despacho que dicha providencia se enviaría a otro lugar diferente a la dirección descrita en la demanda (F.19), tal como lo dispone el artículo 291 del CGP numeral 3ro "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", pero el oficio de notificación personal y aviso fue remitido a la ciudad de **Bogotá D.C.**, lugar diferente (dirección) a la que fue descrita en la demanda, sin que se le haya informado o

solicitado de manera formal (escrito) al señor juez o este haya autorizado, esto no se tuvo en cuenta por su despacho a la hora de ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo el día 05 de noviembre del año 2020, en ese sentido procede la nulidad originada del presente auto que ordeno seguir adelante con la ejecución por indebida notificación de conformidad con la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 294.

OCTAVO: Respetado señor juez quinto civil municipal de Cúcuta, manifiesto que mi representado desconoció en todo momento la providencia de fecha 08 marzo del 2019, ya que nunca fue notificado de la misma, ahora bien si la Policía Nacional recibió el **oficio** de notificación en ningún caso le fue notificada dicha providencia ni siquiera por la entidad (Policía Nacional- Bogotá D.C), el cual recibió el oficio de notificación personal y aviso, veamos porque: el día 19 de enero del año 2023 mi cliente presento derecho de petición y de información ante la unidad de **Tesorería de la Policía Nacional**, mediante radicado **GS-2023-002866-DEBOL**, donde solicito lo siguiente " Por considerar tener todo el derecho de recibir explicación de su parte, de unas medidas cautelares "embargos" y desconociendo notificaciones por parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. P, sin poder contestar o proponer excepciones, que les hicieron llegar a su despachos." "Es por ello que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información: Se me envié todas las copias de las notificaciones de auto, medidas cautelares "embargos" que le hicieron llegar a su despacho, de la cual no tengo conocimiento...". Respuesta de la Policía Nacional el día 01 de marzo del 2023, al derecho de petición, en unos de sus apartes describió "En atención al oficio del asunto, radicado en la Policía Nacional bajo el número GS-2023-002866-DEBOL del 19/01/2023, mediante el cual solicita, se envié todas las copias de las medidas de embargo y descuentos pendientes allegadas a este Dependencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos: Orden de embargo de 1/5 parte del excedente del SMLV, limitado al valor de \$ 90.000.000, en cumplimiento al oficio No. 2268 del 08/03/2019, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2019-00205-00, a favor del Banco Popular S.A." Junto con esta respuesta le anexaron los autos emitidos por diferentes juzgados, entre ellos estaba el auto que ordeno las medidas cautelares, emitido por su despacho, con fecha de recibido por esa entidad Policial el día 17 de marzo del 2020, radicación No. 024002., es decir recibió por la Policía Nacional posterior a los comunicados presentados ante su despacho por el apoderado de la parte demandante (F.33 y F.56). Es decir, solo fue allegado a la Policía Nacional el oficio de embargo, mas no el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del 2019, siendo evidente que no fue allegada a dicha dependencia (Policía Nacional- Bogotá D.C), por parte del abogado del BANCO POPULAR S.A., la providencia de fecha 08 de marzo del 2019. Es por ello por lo que solicito de manera respetuosa ante este despacho judicial requiera a la Policía Nacional para que emita, expida soportes de los oficios a llegados por el apoderado del BANCO POPULA S.A., en las fechas 10 de septiembre del 2019, soportado en el (F.36) y el 09 de marzo del 2020, soportado (F.57). Lo solicitado es de conformidad C. G. P. Artículo 135. "Requisitos para alegar la nulidad La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**". Negrilla del abogado.

NOVENO: El día 18 de agosto año en curso mi representado presento ante su despacho derecho de petición y de información solicitando lo siguiente "Por considerar tener todo el derecho de recibir explicaciones de su parte, tratando de mejorar mi vida económica y crediticia de forma futura, tener alivio financiero, pagar todas las obligaciones financieras que tengo en mora, la cual se está, viendo afectada por la vigencia medida cautelar "embargo" desconociendo una notificación por parte

demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C.G.P, sin poder contestar o proponer excepciones. Es por ello, por lo que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información: ➤ Se me envié copia de la notificación personal y el proceso de acuerdo al radicado No.54001400300520190020500, que le hicieron llegar a su despacho por medio de BANCO POPULAR”

”➤ Sea levantada la medida cautelar solicitada por el BANCO POPULAR, la cual tiene un límite de hasta 90.000.00 (noventa millones de pesos), medida que me está afectando, mi vida crediticia, la deuda que adquiriré con el Banco Popular, fue por un valor de \$66.170.340 (sesenta y seis millones, ciento setenta mil trescientos cuarenta pesos) en el mes de mayo del año 2016, la cual se encuentra en el estado de Cartera Castigada, he venido pagando mensualmente de buena fe y contando lo que he pagado ya suma 56 cuotas de \$787.385.00 (setecientos ochenta y siete mil, trescientos ochenta y cinco pesos), para un valor total de \$44.093.560.00 (cuarenta y cuatro millones, noventa y tres mil, quinientos sesenta pesos.)”. Respuesta del juzgado el día 04 de septiembre del 2023, donde informo “Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado al folio que antecede, se ordena remitirle el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: david.laguna@correo.policia.gov.co En el cual podrá encontrar todo el proceso y la información solicitada respecto a la notificación de la demanda. Procédase por secretaria. Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, al respecto el despacho se abstiene de estudiar la misma, por cuanto el demandado debe actuar mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del Proceso”. En la remisión vía electrónica por parte de su despacho judicial del link del expediente digital y anexos que hacen parte del mismo, a mi representado, como abogado de la parte aquí demandada analice, estudie y verifique en su totalidad todo el expediente y anexos, donde NO se evidencia en ningún folio, cuaderno, carpeta sobre la existencia del cotejo y sello por parte de alguna empresa de mensajería sobre el anexo y entrega de la providencia de fecha 08 marzo del 2019, ni mucho menos de la notificación de la demanda, para que mi representado hubiera tenido la oportunidad de contestar la demanda de manera oportuna, presentar excepciones o dirigirse ante su despacho judicial para que fuese notificado de la demanda ejecutiva de forma personal. Mi representado no fue notificado en debida forma, siendo una causal de nulidad de conformidad con el C.G.P. Artículo 133. Causales de nulidad. 5. “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**.8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Negrilla del abogado.

DECIMO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de todo lo actuando, la cual debe ser decretada por su H. Despacho judicial.

PETICION

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P, de manera cordial solicito que se requiera por parte de su despacho judicial las siguientes pruebas:

1. que se ordene a la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., expedir copia integra de todos los documentos anexos por mi cliente dentro del crédito (obligación) **No. 45003070007838-**.

2. Que se expida soporte o informe por parte de su despacho judicial si el apoderado de la parte demandante solicito notificar a mi representado en otro dirección o ciudad diferente a la descrita en la demanda o si su despacho lo ordeno y/o autorizo para cambiar de lugar de notificación.
3. Que se expida o informe por parte de su despacho judicial si dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía existe soporte alguno, ya sea realizado por su despacho judicial o por parte del apoderado judicial sobre la notificación de la demanda y la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, dirigida a mi representado por cualquier medio (mensajería certificada y/o electrónica).
4. Que se requiera al apoderado del BANCO POPULAR S.A., que aporte dentro del presente tramite de nulidad la notificación personal de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., de fecha 10 de septiembre del 2019 (F. 34 y 36).
5. Que se requiera al apoderado del BANCO POPULAR S.A., que aporte dentro del presente tramite de nulidad la notificación por aviso de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S. de fecha 09 de marzo del 2020 (F. 55 y F. 57).
6. Que se requiera a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO- GRUPO EMBARGOS., que envíe copia integra de los documentos allegados por la parte demandante, BANCO POPULAR S.A. dirigidos a mi representado, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, los días 10 de septiembre del 2019 y 09 de marzo del 2020. Tal como se observar en el (F. 34 y 36) - (F. 55 y F. 57).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho C.G.P Artículo 132. Nulidades Procesales. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. En esta oportunidad respetado señor juez civil municipal de Cúcuta en la providencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, referido en la mismos que el mandamiento de ejecutivo proferido el día 08 de marzo del año 2019, donde señalo "de acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C G P.), el cual dentro del termino legal no dio contestación a la demanda, no propuso las excepciones, guardando silencio en tal sentido." Le hago una pregunta respetuosa señor juez ¿Si el presente fallo se dio porque mi cliente según lo manifestado por su persona fue notificado en debida forma, sobre el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del 2019, donde esta el soporte de este certificado y cotejado? Es decir, dónde está el soporte del cotejo y certificado la cual es una prueba. Art. 291 CGP. Numeral 3. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la**

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Negrilla del abogado. En el proceso no se observa el cotejo y sello de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, el cual debe esta incorporado en el proceso (expediente) tal como lo estipula la presente norma, solo se observa el oficio de notificación y certificación de este último mas no de dicha providencia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 4o. Igualdad de las partes:

“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Artículo 7o. Legalidad:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Artículo 14. Debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Artículo 42. Deberes del juez:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable”.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

Artículo 91. Traslado de la demanda:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...”

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”.

Vemos señor juez civil municipal que mi representado tiene la oportunidad del presente tramite a treves de apoderado para presentar acción de nulidad contra la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, por indebida notificación, y el auto de fecha 05 de noviembre del 2020, el cual ordeno seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Se cumplen con los requisitos descritos en el presente artículo, toda vez que mi representado tiene legitimidad para proponer la nulidad a través de esta defensa, por falta de notificación de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019 la cual admitió la demanda y libro mandamiento de pago, siendo la parte demandante quien no realizo en debida forma la carga procesal, es decir la debida notificación de dicha providencia y de la demanda, por lo concerniente se solicita que se tenga como prueba toda la información que reposa dentro del expediente del presente proceso, al igual los anexos aquí aportados, y requerimientos solicitados como pruebas, resaltado que mi representado nunca omitió alegar de excepción ya que no le fueron notificada la providencia que admitió y libro mandamiento de pago, ni mucho menos la demanda, tal como se describe en los hechos de la presenta acción de nulidad.

Artículo 280. Contenido de la sentencia

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 294. Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991)

Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sentencia T-181/19

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”^[17].

12. Igualmente, en la mencionada sentencia, se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales y son los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es: “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico [61].”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, los anexos aquí presentados y las pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Poder especial otorgado por mi representado, JESUS DAVID LAGUNA RICO.
2. Derecho de petición y de información ante la unidad de **Tesorería de la Policía Nacional**, mediante radicado **GS-2023-002866-DEBOL**, de fecha 19 de enero del año 2023.
3. Respuesta de la Policía Nacional al derecho de petición, radicado número GS-2023-002866-DEBOL., fechado el día 01 de marzo del 2023.
4. Anexo a la Respuesta de la Policía Nacional (derecho de petición, radicado número GS-2023-002866-DEBOL., fechado el día 01 de marzo del 2023), del auto de medidas cautelares con fecha de recibido 17 de marzo del 2020, radicado No. 024002.
5. Derecho de petición y de información dirigido al juzgado quinto civil municipal de Cúcuta, de fecha 18 de agosto del año 2023.
6. Respuesta del derecho de petición por parte juzgado 5to civil municipal de Cúcuta, el día 04 de septiembre del 2023. (Link expediente digital).
7. Enlaces del proceso de Radicado No. 540014003005-2019-00205-00 (Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta).

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código general del Proceso colombiano.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la ciudad de Cartagena de Indias- autoriza notificación al correo electrónico; david.laguna@correo.policia.gov.co celular; 3217228694-.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito autorizo notificación al correo electrónico; edison.alvarez33@gmail.com celular; 3124449974-.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDISON ÁLVAREZ GRISALEZ

C.C. No. 17.711.113 de Cartagena

T. P. No 323.312 del C. S. de la J.

Nota: Anexo 29 folios.

Cartagena de Indias, 23 de noviembre del 2023

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal De Cúcuta – Oralidad

E. S. D.

Ref: Acción De Nulidad Contra el Auto Admisorio De La Demanda el cual libro mandamiento de pago De Fecha 08 De marzo Del Año 2019, Dentro Del Proceso De Radicado No. 540014003005-2019-00205-00-, por Indebida Notificación, y el auto de fecha 05 de noviembre del año 2020.

Cordial saludo,

Ante su despacho, concurre **EDISON ÁLVAREZ GRISALEZ**, hombre mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional número 323.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, hombre mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, subintendente de la Policía Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.532 de Cartagena (Bol), demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del **BANCO POPULAR S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la providencia que admitió la demanda el cual libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del año 2019, respecto de las actuaciones en el ocurridas, en ese mismo orden de ideas el auto de fecha 05 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en costas del proceso.

TERCERO: Que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Que ordene a la parte demandante si llego a cobrar depósitos judiciales, embargos de remanentes, entre otros, posterior a la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019, reintegrar a favor de mi representado los dineros cobrados y/o depositados dentro del proceso a órdenes del juzgado.

QUINTO: Que se compulse copia al apoderado de la parte demandante.

HECHOS

PRIMERO: EI BANCO POPULAR S. A., a través de apoderado, presento ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, contra mi poderdante **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, consistente en un pagare de **No. 45003070007838-**, crédito por libranza, solicitado en la ciudad de **Cúcuta**. La demanda fue presentada por la parte demandante el día 01 de marzo del año 2019, en dicha ciudad (F. 22).

SEGUNDO: El día 08 de marzo del año 2019 su despacho judicial admitió la presente demanda y libro mandamiento de pago, y decreto medidas cautelares (F. 23 y vuelto (F. 24 y vuelto), es decir una semana después de la presentación fue admitida. La parte demandante presenta memorial ante su despacho memorial (F.25), fecha de recibido 10 de mayo 2019, indicando "Anexo certificación y envió numero 10039576 (NO, Destinatario desconocido) ..." anexos (F. 26, 27 y 28).

TERCERO: La parte demandante (**BANCO POPULAR S. A**) a través de apoderado judicial, presenta memorial con fecha de recibido 26 de julio del 2019, describiendo lo siguiente "En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al señor juez, se ordene el emplazamiento del demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, ya que ignoro su habitación, el lugar de trabajo, se encuentra ausente y no se conoce su paradero, teniendo en cuenta que la única dirección conocida en la suministrada en la demanda..." (F. 29). Surge un interrogante frente a esta solicitud donde refiere "la única dirección conocida en la suministrada en la demanda" misma dirección que aparece en el pagare de **No. 45003070007838-**. (F. 2), ¿Qué paso con los desprendibles de pago y certificado laboral aportados por mi cliente ante el BANCO POPULAR S.A., antes que le aprobaran el crédito en la ciudad de Cúcuta? Allí reposa información sobre el lugar de su trabajo, y cualquier notificación o solicitud para ubicar a cliente la hubiera hecho ante el comando de Policía, área de Talento Humano de la Metropolitana de Cúcuta, cosa que no se evidencia soporte en el expediente que lo hubiera hecho el apoderado de la parte demandante, tan poco se observa que haya presentado alguna solicitud ante su despacho para notificar en otra dirección diferente o que el juzgado lo haya ordenado, es decir notificar en otra ciudad diferente a la ciudad de Cúcuta, al igual que no se observa que se haya ordenado por parte del despacho el emplazamiento de mi cliente como lo pidió el apoderado la parte demandante. El día 06 de agosto del año 2019 su despacho judicial **ordena** a la parte demandante realizar en debida forma la notificación personal a mi cliente respecto al auto que libro mandamiento de pago (F. 30). C. P. C. ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794

de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación". Por lo concerniente H. señor juez solicito que se ordene a la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., expedir copia integra de todos los documentos anexos por mi cliente dentro del crédito (obligación) **No. 45003070007838-**.

CUARTO: El abogado de la parte demandante oficia al presente despacho judicial con fecha de recibido 28 de agosto del 2019, señalando "En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho copia de la citación para la diligencia de **notificación personal** cotejada y sellada por ENVIAMOS SAS, al demandado: Anexo certificación y envió numero 2303311743..." (F.33). Si observamos respetado juez civil municipal el apoderado de la parte demandante omitió anexar el auto el cual libro mandamiento de pago de fecha 08/03/2023., no acatando lo ordenado por su honorable despacho judicial el día 06 de agosto del 2019, él debía notificar al demandado es decir a mi representado en debida forma sobre notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. Veamos la norma "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo***". Negrilla y cursiva del abogado., cosa que no lo hizo solo se limitó solo oficiar (F. 35), mas no anexo el auto que libro mandamiento de pago, ya que el mismo certificado No. 2303311743-, señala "**SIN ANEXOS**" (F. 34 y F. 36). No se observa dentro del expediente algún cotejo y sello de este, es decir de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, veamos el artículo 291 de la misma norma. Numeral 3. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Subrayado del abogado.

QUINTO: Mediante providencia de fecha 01 de octubre del año 2019, el presente despacho judicial requiere a la parte demandante para que proceda materializar la notificación por aviso al demandado (F. 43). Lo cual le concedió 30 días a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso de lo contrario se daría el desistimiento tácito (Art. 317 # 1ro CGP), cinco (5) meses después fue que se pronuncio la parte demandante (F. 54), el presente juzgado no aplico lo señalado en el auto 01/10/2019, tal como lo estable la ley "vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de las

presentes diligencias, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., quedando sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará a la parte demandante en costa". Con todo respeto señor juez su despacho judicial omitió, desconoció o no se percató que la notificación personal por parte de apoderado del BANCO POPULAR S.A., no se hizo en debida forma, tal como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 290 y el artículo 291., por lo concerniente no se debió ordenar que se realizará la notificación por aviso, sin que ante se hubiera efectuado en debida forma la notificación personal, siendo evidente una violación al debido proceso, el cual conllevará a una nulidad de todo lo actuado en este proceso.

SEXTO: El apoderado de la parte demandante de manera extemporánea, mediante escrito de notificación por aviso señaló "**ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA...**" (F.56), si observamos señor juez quinto civil municipal de Cúcuta en el expediente **NO** reposa ningún soporte que se haya anexado por lo menos copia de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado, solo se observa un certificado de No. 230369098-, alude copia del auto (no especifica que auto o fecha) (F. 55) y (F. 57), mas no se aportó dicho soporte ya que este debió ser cotejado y sellado por la empresa de mensajería, veamos la norma C.P.G. ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*" "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*". Cursiva del abogado. El apoderado de la parte demandante solo envió el oficio de notificación por aviso más **NO** anexo copia de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del año 2019, al igual el mismo oficio refiere (F.54) "...me permito allegar al despacho copia de la citación para la diligencia de notificación por aviso cotejada y sellada", vemos que efectivamente el oficio de notificación por aviso contiene el cotejo y sello, mas no hay soporte alguno que la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019 haya sido anexada, cotejada y sellada por la empresa de mensajería, no reposa en el expediente como lo señala el C. G. P, de esta forma el abogado de la parte demandante indujo en error premeditado a su despacho judicial, ya que el mismo debió de conocer la norma del presente asunto (notificación en debida forma) y el trámite procesal correspondiente, al igual los funcionarios judiciales del presente despacho judicial no se percataron que no obraba en el expediente el cotejo y sello de la providencia a notificar, omitiendo esta prueba (providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejada y sellada) que debieron allegarse por parte del apoderado del BANCO POPULAR S.A., y esta debió obrar dentro del expediente judicial, referente a la notificación personal y la notificación por aviso. Lo mismo la notificación de la demanda debió ser anexa en la notificación personal, no reposa dentro del expediente constancia de ello con cotejo y sello por parte de la empresa de mensajería, veamos la norma que debe de referirse a la notificación:

“Código Procedimiento Civil colombiano. ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos”. En el expediente no reposa ni un solo soporte cotejado y sellado del auto que libro mandamiento de pago ni mucho menos la demanda, es decir nunca fueron notificados en debida forma a mi representado por parte del apoderado, del BANCO POPULAR S.A., siendo evidente la violación al debido proceso, causal de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, artículo 133 C.G.P.

SEPTIMO: De conformidad con todo lo anterior expuesto solicito de manera cordial ante su digno despacho que se requiera al apoderado de la parte demandante (BANCO POPULAR S.A) que soporte la notificación personal en debida forma, la providencia de fecha 08 de marzo del año 2019, tal como lo estipula el artículo 290 numeral 1ro, y Art. 291 numeral 3ro del CGP. Código Procedimiento Civil colombiano. ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos”, si la parte demandante no soporta la notificación personal tal como lo establece la ley que se declare la nulidad del presente proceso y se condene en costas, ya que no se podía notificar por aviso sin antes haber agotado la notificación personal o en su defecto el emplazamiento ordenado por el juzgado. Si observamos en lo resuelto por su despacho judicial “seguir adelante la presente ejecución” en contra de mi cliente (F. 60), esta decisión de fecha 05 de noviembre del 2020, con todo respeto señor juez esta decisión violo el debido proceso de mi representado, ya que la presente decisión gira entorno a la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 marzo del 2019, “no dio contestación de la demanda” el cual nunca fue notificado mi representado ni en la notificación personal ni en la notificación por aviso (providencia de 08 marzo del 2019) ni mucho menos de la demanda, sin tener la oportunidad de defenderse, presentar contestación de la demanda. La parte demandante **NO** cumplió en debida forma sobre la carga procesal, la notificación en debida forma. Al su despacho dictar fallo no tuvo en cuenta dicha actuación por parte del apoderado del BANCO POPULAR S.A., este despacho judicial no se percató que no existía dentro del presente expediente las pruebas, soportes, constancias de notificación de la providencia aquí referida cotejada y sellada por empresa de mensajería autorizada, prueba donde demuestren que la providencia de fecha 08 marzo del 2019, fue notificada en debida forma a mi representado, cosa que no fue así, donde debe existir constancia sobre el cotejo y sello de esta (notificación

de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019 cotejado y sellado por la empresa de mensajería, al igual la demanda). Resalto señor juez, que si el abogado de la parte demandante pretendía notificar la providencia de fecha 08 marzo del 2019 a mi cliente en la ciudad de Cúcuta, donde se dio el crédito (préstamo) y se presentó la demanda, es decir donde se suscribió el pagare por parte de mi representado y el BANCO POPULAR S.A., no le fue informado o solicito a su despacho que dicha providencia se enviaría a otro lugar diferente a la dirección descrita en la demanda (F.19), tal como lo dispone el artículo 291 del CGP numeral 3ro "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", pero el oficio de notificación personal y aviso fue remitido a la ciudad de **Bogotá D.C.**, lugar diferente (dirección) a la que fue descrita en la demanda, sin que se le haya informado o solicitado de manera formal (escrito) al señor juez o este haya autorizado, esto no se tuvo en cuenta por su despacho a la hora de ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo el día 05 de noviembre del año 2020, en ese sentido procede la nulidad originada del presente auto que ordeno seguir adelante con la ejecución por indebida notificación de conformidad con la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 294.

OCTAVO: Respetado señor juez quinto civil municipal de Cúcuta, manifiesto que mi representado desconoció en todo momento la providencia de fecha 08 marzo del 2019, ya que nunca fue notificado de la misma, ahora bien si la Policía Nacional recibió el **oficio** de notificación en ningún caso le fue notificada dicha providencia ni siquiera por la entidad (Policía Nacional- Bogotá D.C), el cual recibió el oficio de notificación personal y aviso, veamos porque: el día 19 de enero del año 2023 mi cliente presento derecho de petición y de información ante la unidad de **Tesorería de la Policía Nacional**, mediante radicado **GS-2023-002866-DEBOL**, donde solicito lo siguiente " Por considerar tener todo el derecho de recibir explicación de su parte, de unas medidas cautelares "embargos" y desconociendo notificaciones por parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. P, sin poder contestar o proponer excepciones, que les hicieron llegar a su despachos." "Es por ello que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información: Se me envié todas las copias de las notificaciones de auto, medidas cautelares "embargos" que le hicieron llegar a su despacho, de la cual no tengo conocimiento...". Respuesta de la Policía Nacional el día 01 de marzo del 2023, al derecho de petición, en unos de sus apartes describió "En atención al oficio del asunto, radicado en la Policía Nacional bajo el número GS-2023-002866-DEBOL del 19/01/2023, mediante el cual solicita, se envié todas las copias de las medidas de embargo y descuentos pendientes allegadas a este Dependencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos: Orden de embargo de 1/5 parte del excedente del SMLV, limitado al valor de \$ 90.000.000, en cumplimiento al oficio No. 2268 del 08/03/2019, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2019-00205-00, a favor del Banco Popular S.A." Junto con esta respuesta le anexaron los autos emitidos por diferentes juzgados,

entre ellos estaba el auto que ordeno las medidas cautelares, emitido por su despacho, con fecha de recibido por esa entidad Policial el día 17 de marzo del 2020, radicación No. 024002., es decir recibió por la Policía Nacional posterior a los comunicados presentados ante su despacho por el apoderado de la parte demandante (F.33 y F.56). Es decir, solo fue allegado a la Policía Nacional el oficio de embargo, mas no el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del 2019, siendo evidente que no fue allegada a dicha dependencia (Policía Nacional- Bogotá D.C), por parte del abogado del BANCO POPULAR S.A., la providencia de fecha 08 de marzo del 2019. Es por ello por lo que solicito de manera respetuosa ante este despacho judicial requiera a la Policía Nacional para que emita, expida soportes de los oficios a llegados por el apoderado del BANCO POPULA S.A., en las fechas 10 de septiembre del 2019, soportado en el (F.36) y el 09 de marzo del 2020, soportado (F.57). Lo solicitado es de conformidad C. G. P. Artículo 135. "Requisitos para alegar la nulidad La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**". Negrilla del abogado.

NOVENO: El día 18 de agosto año en curso mi representado presento ante su despacho derecho de petición y de información solicitando lo siguiente "Por considerar tener todo el derecho de recibir explicaciones de su parte, tratando de mejorar mi vida económica y crediticia de forma futura, tener alivio financiero, pagar todas las obligaciones financieras que tengo en mora, la cual se está, viendo afectada por la vigencia medida cautelar "embargo" desconociendo una notificación por parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C.G.P, sin poder contestar o proponer excepciones. Es por ello, por lo que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información: > Se me envié copia de la notificación personal y el proceso de acuerdo al radicado No.54001400300520190020500, que le hicieron llegar a su despacho por medio de BANCO POPULAR" "> Sea levantada la medida cautelar solicitada por el BANCO POPULAR, la cual tiene un límite de hasta 90.000.00 (noventa millones de pesos), medida que me está afectando, mi vida crediticia, la deuda que adquirí con el Banco Popular, fue por un valor de \$66.170.340 (sesenta y seis millones, ciento setenta mil trescientos cuarenta pesos) en el mes de mayo del año 2016, la cual se encuentra en el estado de Cartera Castigada, he venido pagando mensualmente de buena fe y contando lo que he pagado ya suma 56 cuotas de \$787.385.00 (setecientos ochenta y siete mil, trescientos ochenta y cinco pesos), para un valor total de \$44.093.560.00 (cuarenta y cuatro millones, noventa y tres mil, quinientos sesenta pesos.)". Respuesta del juzgado el día 04 de septiembre del 2023, donde informo "Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado al folio que antecede, se ordena remitirle el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: david.laguna@correo.policia.gov.co En el cual podrá encontrar todo el proceso y la información solicitada respecto a la notificación de la demanda. Procédase

por secretaria. Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, al respecto el despacho se abstiene de estudiar la misma, por cuanto el demandado debe actuar mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del Proceso". En la remisión vía electrónica por parte de su despacho judicial del link del expediente digital y anexos que hacen parte del mismo, a mi representado, como abogado de la parte aquí demandada analice, estudie y verifique en su totalidad todo el expediente y anexos, donde NO se evidencia en ningún folio, cuaderno, carpeta sobre la existencia del cotejo y sello por parte de alguna empresa de mensajería sobre el anexo y entrega de la providencia de fecha 08 marzo del 2019, ni mucho menos de la notificación de la demanda, para que mi representado hubiera tenido la oportunidad de contestar la demanda de manera oportuna, presentar excepciones o dirigirse ante su despacho judicial para que fuese notificado de la demanda ejecutiva de forma personal. Mi representado no fue notificado en debida forma, siendo una causal de nulidad de conformidad con el C.G.P. Artículo 133. Causales de nulidad. 5. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**.8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Negrilla del abogado.

DECIMO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de todo lo actuando, la cual debe ser decretada por su H. Despacho judicial.

PETICION

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P, de manera cordial solicito que se requiera por parte de su despacho judicial las siguientes pruebas:

1. que se ordene a la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., expedir copia integra de todos los documentos anexos por mi cliente dentro del crédito (obligación) **No. 45003070007838-**.

2. Que se expida soporte o informe por parte de su despacho judicial si el apoderado de la parte demandante solicito notificar a mi representado en otro dirección o ciudad diferente a la descrita en la demanda o si su despacho lo ordeno y/o autorizo para cambiar de lugar de notificación.

3. Que se expida o informe por parte de su despacho judicial si dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía existe soporte alguno, ya sea realizado por su despacho judicial o por parte del apoderado judicial sobre la notificación de la demanda y la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, dirigida a mi representado por cualquier medio (mensajería certificada y/o electrónica).

4. Que se requiera al apoderado del BANCO POPULAR S.A., que aporte dentro del presente tramite de nulidad la notificación personal de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., de fecha 10 de septiembre del 2019 (F. 34 y 36).

5. Que se requiera al apoderado del BANCO POPULAR S.A., que aporte dentro del presente tramite de nulidad la notificación por aviso de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, cotejado y sellado por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S. de fecha 09 de marzo del 2020 (F. 55 y F. 57).

6. Que se requiera a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO-GRUPO EMBARGOS., que envíe copia integra de los documentos allegados por la parte demandante, BANCO POPULAR S.A. dirigidos a mi representado, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, los días 10 de septiembre del 2019 y 09 de marzo del 2020. Tal como se observar en el (F. 34 y 36) - (F. 55 y F. 57).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho C.G.P Artículo 132. Nulidades Procesales. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. En esta oportunidad respetado señor juez civil municipal de Cúcuta en la providencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, referido en la mismos que el mandamiento de ejecutivo proferido el día 08 de marzo del año 2019, donde señalo "de acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C G P.), el cual dentro del termino legal no dio contestación a la demanda, no propuso las excepciones, guardando silencio en tal sentido." Le hago una pregunta respetuosa señor juez ¿Si el presente fallo se dio

porque mi cliente según lo manifestado por su persona fue notificado en debida forma, sobre el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo del 2019, donde esta el soporte de este certificado y cotejado? Es decir, dónde está el soporte del cotejo y certificado la cual es una prueba. Art. 291 CGP. Numeral 3. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Negrilla del abogado. En el proceso no se observa el cotejo y sello de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, el cual debe esta incorporado en el proceso (expediente) tal como lo estipula la presente norma, solo se observa el oficio de notificación y certificación de este último mas no de dicha providencia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 4o. Igualdad de las partes:

“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Artículo 7o. Legalidad:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Artículo 14. Debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Artículo 42. Deberes del juez:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable”.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

Artículo 91. Traslado de la demanda:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...”

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”.

Vemos señor juez civil municipal que mi representado tiene la oportunidad del presente trámite a treves de apoderado para presentar acción de nulidad contra la providencia de fecha 08 de marzo del 2019, por indebida notificación, y el auto de fecha 05 de noviembre del 2020, el cual ordeno seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Se cumplen con los requisitos descritos en el presente artículo, toda vez que mi representado tiene legitimidad para proponer la nulidad a través de esta defensa, por falta de notificación de la providencia de fecha 08 de marzo del 2019 la cual admitió la demanda y libro mandamiento de pago, siendo la parte demandante quien no realizo en debida forma la carga procesal, es decir la debida notificación de dicha providencia y de la demanda, por lo concerniente se solicita que se tenga como prueba toda la información que reposa dentro del expediente del presente proceso, al igual los anexos aquí aportados, y requerimientos solicitados como pruebas, resaltado que mi

representado nunca omitió alegar de excepción ya que no le fueron notificada la providencia que admitió y libro mandamiento de pago, ni mucho menos la demanda, tal como se describe en los hechos de la presenta acción de nulidad.

Artículo 280. Contenido de la sentencia

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 294. Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991)

Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sentencia T-181/19

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i)

concorre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”¹¹⁷¹.

12. Igualmente, en la mencionada sentencia, se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales y son los siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es: “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener

interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico [61].”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, los anexos aquí presentados y las pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Poder especial otorgado por mi representado, JESUS DAVID LAGUNA RICO.
2. Derecho de petición y de información ante la unidad de **Tesorería de la Policía Nacional**, mediante radicado **GS-2023-002866-DEBOL**, de fecha 19 de enero del año 2023.
3. Respuesta de la Policía Nacional al derecho de petición, radicado número GS-2023-002866-DEBOL., fechado el día 01 de marzo del 2023.
4. Anexo a la Respuesta de la Policía Nacional (derecho de petición, radicado número GS-2023-002866-DEBOL., fechado el día 01 de marzo del 2023), del auto de medidas cautelares con fecha de recibido 17 de marzo del 2020, radicado No. 024002.
5. Derecho de petición y de información dirigido al juzgado quinto civil municipal de Cúcuta, de fecha 18 de agosto del año 2023.
6. Respuesta del derecho de petición por parte juzgado 5to civil municipal de Cúcuta, el día 04 de septiembre del 2023.
7. Enlaces del proceso de Radicado No. 540014003005-2019-00205-00 (Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta).

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código general del Proceso colombiano.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la ciudad de Cartagena de Indias- autoriza notificación al correo electrónico; david.laguna@correo.policia.gov.co celular; 3217228694-.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito autorizo notificación al correo electrónico; edison.alvarez33@gmail.com celular; 3124449974-.

Del Señor Juez,

Atentamente,


EDISON ALVAREZ GRISALEZ
C.C. No. 17.711.113 de Cartagena
T. P. No 323.312 del C. S. de la J.

Doctor
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez Quinto Civil Municipal De Cúcuta – Oralidad
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

JESUS DAVID LAGUNA RICO, hombre mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, subintendente de la Policía Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.204.532 de Cartagena (Bol). Mediante el presente escrito acudo ante su digno despacho judicial de manera cordial con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDISON ÁLVAREZ GRISALEZ**, hombre mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional número 323.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre presente **ACCIÓN DE NULIDAD**, ya que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ni mucho menos la demanda y sus anexos, por parte del demandante **BANCO POPULAR S. A**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, bajo el Radicado de número **540014003005-2019-00205-00N-**, donde soy demandado.

Cabe resaltar señor juez Quinto Civil Municipal De Cúcuta – Oralidad, la presentación del incidente de nulidad a través de mi abogado, va dirigido a la providencia el cual admitió la demanda ejecutiva de menor cuantía el día 08 de marzo del año 2019, emitida por su despacho judicial y suscrita por usted, bajo radicado anteriormente descrito, resaltado que en este mismo proceso ya se dictó sentencia, mediante providencia de fecha el día 05 de noviembre del año 2020, sin que se haya realizado en debida diligencia de entrega forma la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la presente demanda.

Mi apoderado queda investido de las facultades que otorga el artículo 74 del C.P.C y demás normas concordantes legales vigentes, además las de conciliar, presentar escritos, presentación de incidente de nulidad, transigir, recibir, cobrar sumas de dinero, sustituir, reasumir, desistir, nombrar abogado suplente o sustituto, renunciar a términos, y en fin todas las propias del cargo para el cabal cumplimiento del presente mandato. Sírvese señor(a) juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

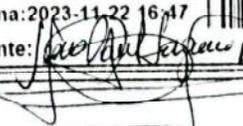
Notificaciones del abogado: correo electrónico; edison.alvarez33@gmail.com
celular; 3124449974-.

OTORGANTE:


JESUS DAVID LAGUNA RICO
C.C No. 73.204.532 de Cartagena (Bol)
Correo electrónico: david.laguna@correo.policia.gov.co
Celular: +57 3217228694-.

ACEPTO:


EDISON ALVAREZ GRISALEZ
C.C. No. 17.711.113 de Cartagena
T. P. No 323.312 del C. S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
JESUS DAVID LAGUNA RICO	
Identificado con C.C. 73204532	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2023-11-22 16:47	
Declarante: 	1042084370

685163668

Cartagena de Indias, 19 de enero de 2023.

Señores,

TESORIA POLICIA NACIONAL

REF.: DERECHO DE PETICION DE RECLAMO EN INTERESB PARTICULAR.

Con fundamentos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 5 y 6 y **SS** del decreto 01 de 1984 (código contencioso administrativo) así como el contenido de la ley 388 de 1997; **artículo 4**, la cual manifiesta que la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en formulación.....etc..

<concordancia> constitución política **artículos 2; 23; 40; 87** y la ley 614 de 2000 **art. 2 y 3**

ley 962 de 2005 (julio 8) **artículo 15**. derecho de turno. los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del código contencioso administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. sí en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

decreto 1 de 1984 (enero 2) capitulo III del derecho de petición en interés particular. **artículo 9** toda persona podrá formular peticiones en interés particular, ceñidas lo manifestado por la corte suprema de justicia: artículo declarado exequible por la **CSJ** mediante sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieren sobre las facultades extraordinarias conferidas por la ley 58 de 1982.

<concordancia>

Constitución Política art 23.

código contencioso administrativo artículos 4; 5; 6; 7; 8; 61 y 76

código sustantivo del trabajo art 415

Ley 270 de 1998 art. 81

Ley 190 de 1995 art 55

Ley 143 de 1994 art 62

Ley 142 de 1994 artículos 126 y 152

Ley 136 de 1994 artículos 131 y 178

Ley 80 de 1993 art 25

decreto 2655 de 1998 art. 31 y art 41

resolución defensa civil colombiana 579 de 1999 artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15. por lo anterior me dirijo a ustedes con el fin de presentar la siguiente petición en interés particular de reclamo así:

Por considerar tener todo el derecho de recibir explicaciones de su parte, de unas medidas cautelares “embargos” y desconociendo notificaciones por parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C.G.P, sin poder contestar o proponer excepciones, que les hicieron llegar a sus despachos.

Es por ello, que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información:

Se me envié todas las copias de las notificaciones de auto, medidas cautelares “embargos”, que le hicieron llegar a su despacho, de la cual no tengo conocimiento. Así mismo Revisados mis haberes en el sistema de liquidación salarial se realizaron descuento por nómina de los meses así:

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$815.599 (ochocientos quince mil, quinientos noventa y nueve pesos, para el mes de diciembre del año 2017.

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadana número 73204532, por un valor de \$815.599 (ochocientos quince mil quinientos noventa y nueve pesos), para el mes de enero del año 2018.

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$768.801 (setecientos sesenta y ocho mil, ochocientos un pesos), para el mes de febrero del año 2018.

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$910.752 (novecientos diez mil setecientos cincuenta y dos pesos), para el mes de noviembre del año 2019.

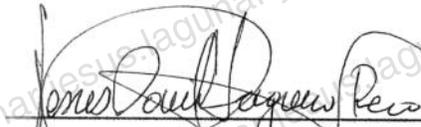
Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$1.146.000 (un millón ciento cuarenta y seis mil pesos moneda corriente.), para **primas navideñas** en el mes de diciembre del año 2019.

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$289.334 (doscientos ochenta y nueve mil, trescientos treinta y cuatro pesos), para el mes de diciembre del año 2019.

Desconociendo el número de proceso y demandante, y demandado JESUS DAVID LAGUNA RICO Identificado con cedula de ciudadanía número 73204532, por un valor de \$57.985 (cincuenta y siete mil, noventa y ocho pesos), para **primas junio** en el mes de diciembre del año 2020.

De igual manera solicito copia de todos los embargos y descuentos que tengo pendientes, los cuales no permiten que ninguna entidad financiera me facilite un crédito. Porque al momento de pasarlo ante el pagador de la Policía Nacional, me lo rechazan por unos embargos que me figuran en el sistema

atte.,



JESÚS DAVID LAGUNA RICO.
Cedula de Ciudadanía No 73.204.532 de Cartagena.
EMAIL: david.laguna@correo.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 1.10

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023

Señor Subintendente
JESUS DAVID LAGUNA RICO
David.laguna@correo.policia.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud

En atención al oficio del asunto, radicado en la Policía Nacional bajo el número GS-2023-002866-DEBOL del 19/01/2023, mediante el cual solicita, se envié todas las copias de las medidas de embargo y descuentos pendientes allegadas a este Dependencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que esta Dependencia, a partir de la nómina del mes de diciembre 2017, registró el embargo del 50% del salario, limitado al valor de \$ 2.400.000, en cumplimiento al oficio No 9360 del 17/10/2017, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2017-00885-00, a favor de la Cooperativa Coomulfonce.

Medida que se encuentra suspendida por pago total de la obligación, descuentos realizados desde la nómina del mes de diciembre 2017, hasta la nómina del mes de febrero de 2018, del monto decretado por un valor de \$ 2.400.000, dineros que fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del despacho antes mencionado, a favor de la parte demandante, para cobro Tipo 1.

Igualmente, a partir de la nómina del mes de noviembre 2019, se registró el embargo del 50% del salario, limitado al valor de \$ 1.200.000 y el embargo del 50% de las primas (junio, navidad, vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones), limitado al valor de \$ 1.200.000, en cumplimiento al oficio No.06606 del 19/09/2019, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No.2017-00885-00, a favor de la Cooperativa Coomulfonce.

Medida que se encuentra suspendida por pago total de la obligación, descuentos realizados sobre el salario desde la nómina del mes de noviembre 2019, hasta la nómina del mes de diciembre de 2019, del monto decretado por un valor de \$ 1.200.000, y sobre la prima navidad del año 2019 y la prima de junio del año 2020, del monto decretado por un valor de \$ 1.200.000, dineros que fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del despacho antes mencionado, a favor de la parte demandante, para cobro Tipo 1.

Asimismo, a partir de la nómina del mes de marzo 2019, se registró el embargo de 1/5 parte del excedente del SMLV, limitado al valor de \$ 10.200.000, en cumplimiento al oficio S/N del 14/12/2018, emitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso No. 2010-00907-00, a favor del señor Edison Álvarez Grisales.

Medida que se encuentra suspendida por pago total de la obligación, descuentos realizados desde la nómina del mes de marzo 2019, hasta la nómina del mes de febrero de 2023, del monto decretado por un valor de \$10.200.000, dineros que fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del despacho antes mencionado, a favor de la parte demandante, para cobro Tipo 1.

Ahora bien, a partir de la nómina del mes de marzo del presente año, se activa medida de embargo la cual se encontraba registrada como REMANENTE, (a la espera por no contar con capacidad salarial suficiente), de 1/5 parte del excedente del SMLV, en cumplimiento al oficio No. 2187 del 12/08/2019, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2018-00124-00, a favor de INVERSIONES S.A.S.

Igualmente, me permito enunciar las medidas de embargo registradas como REMANENTE, (a la espera por no contar con capacidad salarial suficiente) así:

Orden de embargo de 1/5 parte del excedente del SMLV, limitado al valor de \$ 90.000.000, en cumplimiento al oficio No. 2268 del 08/03/2019, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2019-00205-00, a favor del Banco Popular S.A.

Orden de embargo de 1/5 parte del excedente del SMLV, en cumplimiento al oficio No. 175 del 02/02/2022, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 2022-00034-00, a favor de la señora DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Por lo anterior, se envía como archivo adjunto copias de los oficios No 9360 del 17/10/2017, No.06606 del 19/09/2019, S/N del 14/12/2018, No. 2187 del 12/08/2019, No. 2268 del 08/03/2019 y No. 175 del 02/02/2022, como también copia de la relación de los descuentos realizados en su contra.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Mayerling Soto Pitalua
Grado: Intendente
Cargo: Analista De Nomina
Cédula: 26201536
Dependencia: Grupo Embargos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: mayerling.soto@correo.policia.gov.co
2/03/2023 9:35:19 a. m.

Anexo: si

Carrera 59 - 26 - 21
Teléfono: 5159000

www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



FECHA 17 MAR 2020

HORA: _____ GUIA SI NO
No. RADICACIÓN: 024002

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JEUS DAVID LAGUNA RICO CC 73.204.532**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00205-00,, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas; conforme a lo indicado por el artículo 599 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANCK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, BANCO W, FALABELLA, COOMEVA**". Límitese la medida hasta por la suma de \$90.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **de la referencia** – como empleado de LA POLICIA NACIONAL.

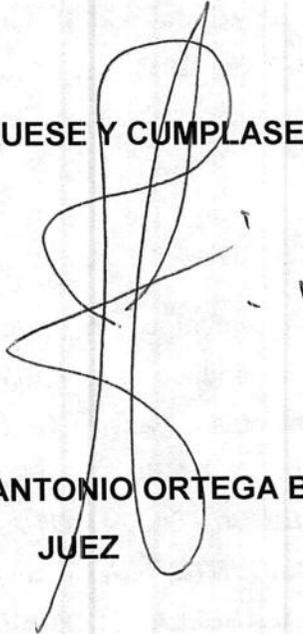
Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 - MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729
Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 20-03-2019 Oficio N° 2268

Señor(a): Pagador Poliva Nacional

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

anexa 2°



Cartagena de Indias 18 de agosto de 2023

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF.: DERECHO DE PETICION DE RECLAMO EN INTERESB PARTICULAR.

Con fundamentos en el artículo 23 de la Constitución Política

<concordancia> constitución política **artículos 2; 23; 87** y 88, decreto 1 de 1984 (enero 2) capitulo III del derecho de petición en interés particular.

artículo 9 toda persona podrá formular peticiones en interés particular, ceñidas lo manifestado por la corte suprema de justicia: articulo declarado exequible por la **CSJ** mediante sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieren sobre las facultades extraordinarias conferidas por la ley 58 de 1982.

<concordancia>

Constitución Política art 23.

código contencioso administrativo artículos 4; 5; 6; 7; 8; 61 y 76

Ley 270 de 1996 art. 81

Ley 190 de 1995 art 55

por lo anterior me dirijo a ustedes con el fin de presentar la siguiente petición en interés particular de reclamo así:

Resolución Defensa Civil Colombiana 579 de 1999 artículos. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15. por lo anterior me dirijo a ustedes con el fin de presentar la siguiente petición en interés particular de reclamo así:

Por considerar tener todo el derecho de recibir explicaciones de su parte, tratando de mejorar mi vida económica y crediticia de forma futura, tener alivio financiero, pagar todas las obligaciones financieras que tengo en mora, la cual se está, viendo afectada por la vigencia medida cautelar “embargo” desconociendo una notificación por parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C.G.P, sin poder contestar o proponer excepciones.

Es por ello, por lo que solicito muy respetuosamente me sea dado la siguiente información:

- Se me envié copia de la notificación personal y el proceso de acuerdo al radicado **No.54001400300520190020500**, que le hicieron llegar a su despacho por medio de BANCO POPULAR.
- Sea levantada la medida cautelar solicitada por el BANCO POPULAR, la cual tiene un límite de hasta **90.000.00 (noventas millones de pesos)**, medida que me está afectando, mi vida crediticia, la deuda que adquirí con el Banco Popular, fue por un valor de **\$66.170.340 (sesenta y seis millones, ciento setenta mil trescientos cuarenta pesos)** en el mes de mayo

del año 2016, la cual se encuentra en el estado de Cartera Castigada, he venido pagando mensualmente de buena fe y contando lo que he pagado ya suma 56 cuotas de **\$787.385.00 (setecientos ochenta y siete mil, trescientos ochenta y cinco pesos)**, para un valor total de **\$44.093.560.00 (cuarenta y cuatro millones, noventa y tres mil, quinientos sesenta pesos.)** Además solicite por medio de un derecho de petición a **CONSULTORES & PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.** Estado de cuenta actualizada de la obligación financiera identificada con el número **45003070007838**, por medio del correo electrónico cartera@bufetecucuta.com y asesorbp@bufetecucuta.com, así mismo me comunicó al teléfono 3107743326 donde me manifestaron que lo solicitara por escrito, así mismo me acerque a las instalaciones de la entidad financiera del BANCO POPULAR, me manifiestan que ellos pasaron mi obligación financiera a **CONSULTORES & PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**, que era con ellos quienes tengo que resolver mi cartera castigada, por medio de correo electrónico legalizacion_cobranzas@bancopopular.com.co y servicioalcliente@bancopopular.com.co, para llegar a un acuerdo de pago, pero a la fecha **NO** he recibido respuesta oportuna, completa y de fondo a tal solicitud. [?]

Con todo comedimiento y con todo el consuetudinario acatamiento pleno sus ecuánimes y sapiente orientación.

atte.,



JESÚS DAVID LAGUNA RICO.
Cedula de Ciudadanía No 73.204.532 de Cartagena.
EMAIL: david.laguna@correo.policia.gov.co
Anexo: copias desprendibles de pago.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00205-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por BANCO POPULAR S. A., frente a JESUS DAVID LAGUNA RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado al folio que antecede, se ordena remitirle el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: david.laguna@correo.policia.gov.co En el cual podrá encontrar todo el proceso y la información solicitada respecto a la notificación de la demanda. *Procédase por secretaria.*

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, al respecto el despacho se abstiene de estudiar la misma, por cuanto el demandado debe actuar mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



EJECUTIVO 2019-00205 REMISION LINK DE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/09/2023 5:38 PM

Para: david.laguna@correo.policia.gov.co <david.laguna@correo.policia.gov.co>

 [54001400300520190020500 EJEC CS](#)

Cordialmente,

LEIDY ZÁRATE BAUTISTA
Asistente Judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Gran Colombia 2E-91 Barrio Popular

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Oficina 310 Bloque A, Cúcuta

porecso juzgado 5

1 mensaje

JESUS DAVID LAGUNA RICO <david.laguna@correo.policia.gov.co>
Para: "edison.alvarez33@gmail.com" <edison.alvarez33@gmail.com>

17 de noviembre de 2023, 10:14

De: JESUS DAVID LAGUNA RICO**Enviado:** viernes, 17 de noviembre de 2023 10H00**Para:** edinson.alvarez33@gmail.com <edinson.alvarez33@gmail.com>**Asunto:** porecso juzgado 5

-  001Proceso2052019.pdf
-  002CorreoMayo24AllegandoLiquidacionActualizada.pdf
-  003AllegandoLiquidacionActualizada.pdf
-  004Correo20220419.pdf
-  005AllegaSolicitudAprobacionLiquidacion.pdf
-  006Rad2109-00205Folios19-20Fisico.pdf
-  007Constancia2019-00205.pdf
-  008SuspensionTDel14al18Marzo22.pdf
-  009ConstanciaSuspCambioSecretario.pdf
-  010LiqCostasAprobadoyTrasladoLiquidacion2019-205.pdf
-  011PasealDespachoCR2019-000205.pdf
-  012AutoInapruebaLiquidacionCredito.pdf
-  013Correo20230818SolicitudDemandadoAnexos.pdf
-  014PasealDespachoJS2019-00205.pdf
-  015AutoNoAccedeDerechoPostulacion.pdf
-  016RemisionLinkExpediente.pdf

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

Allegando Poder conferido y presentado recurso de Reposición y Apelación frente a negativa de nulidad

alix maria sinisterra martinez <alixmariasm@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 10:23 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CINDY REYES <asesoriacindyreyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Gmail - PODER ESPECIAL OTORGADO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de alixmariasm@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. M.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cindy Charlotte Reyes Sinisterra

Radicado: 54001-4003-005-2019-00842-00

ALIX MARIA SINISTERRA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con CC. 60.278.657 de Cúcuta y TP. 409.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: alixmariasm@hotmail.com, allego poder conferido por la demandada en documentos adjuntos, **solicitando se me reconozca personería jurídica y manifiesto expresamente aceptar el mismo**. Como se puede observar se puede identificar del mensaje de datos que el poder fue conferido desde el correo asesoriacindyreyes@gmail (a quien también se copia en este correo) a este desde el que estoy remitiendo mensaje y que es el que aparece en mi registro como abogada.

Adicionalmente, por medio de este escrito formulo los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2024 en el que **se rechaza de plano NULIDAD FORMULADA, y se niega la solicitud de prueba testimonial solicitada**, por las siguientes razones:

- 1. En el folio 35 se realizaron entrega de notificaciones en un lugar donde la demandada no residía y en donde habiendo recibido alguien de la tercera edad, se limitaron a indicar que si residía en este sitio. Situación que afectó la posibilidad de poder haber presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestado la demanda formulando excepciones, situación contraria a debido proceso, frente a la cual resultaba de vital importancia escuchar el testimonio de la señora, ALIX MARÍA SINISTERRA MARTINEZ, cc. 60.278.657, quién puede certificar al despacho sobre esta situación, que solo pudo evidenciarse con la remisión del expediente digital cuando no había lugar a poder realizar ninguna de estas actuaciones.*
- 2. Como se puede observar en el expediente digital mi poderdante no pudo ejercer defensa de sus derechos en este proceso. En el que además se está realizando el acercamiento para lograr la terminación del proceso.*
- 3. Lo anteriormente expuesto vulnera el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante. Y más cuando se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva como el presente.*

4. Es importante que para la época en que realizaron las diligencias de notificación personal no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, por lo que tampoco existían expedientes digitales y la actuación que pudiera hacer mi representada no podría derivarse del conocimiento del expediente. Ni tampoco obran en el expediente notificación por aviso, ni emplazamiento.

Por todo lo anterior se interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, no solo por la negativa de nulidad solicitada sino además por la negativa frente a la solicitud de prueba que no se decretó.

En su defecto se revoque el auto mencionado y se permita el ejercicio del derecho de defensa acorde a lo dispuesto al estatuto procesal y el artículo 29 de la Constitución Política,

Atentamente,

ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ

CC. 60.278.657

409.924 del Consejo Superior de la Judicatura



Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

PODER ESPECIAL OTORGADO

1 mensaje

Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

16 de febrero de 2024, 8:10

Para: jcvimcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>, alix maria sinisterra martinez <alixmariasm@hotmail.com>

*Señor(a)***JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA***E. S. M.***Proceso: Ejecutivo****Demandante: Banco de Bogotá S.A.****Demandado: Cindy Charlotte Reyes Sinisterra****Radicado: 54001-4003-005-2019-00842-00**

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, mayor de edad, identificada con CC. 1090.410.170 de Cúcuta y TP. 221.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la abogada, **ALIX MARIA SINISTERRA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con CC. 60.278.657 de Cúcuta y TP. 409.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: alixmariasm@hotmail.com.

La referida apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y las establecidas en el Código General del Proceso o CPACA, respectivamente. Se remite copia a la abogada mencionada.

*Atentamente,***CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**

Litigante en asuntos procesales civiles y mercantiles

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Cel - 316 496 99 29

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO:54001400300520230117200.

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ <luiseduardoflorezabogado@gmail.com>

Lun 6/05/2024 3:14 PM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

OFICIO REPOSICION JUZGADO 5 CIVIL UNION TEMPORAL .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luiseduardoflorezabogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Apreciada dra muy buenas tardes

Adjunto oficio que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ser diligenciado dentro del trámite ejecutivo de la referencia, mil gracias

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ
C.C. 13.503.307 de Cúcuta
T. P. 93.387 [C.S.de](#) la J.
Av. 0A No. 12-05 Oficina 313 Edificio Ingrid
Telefax 5787874 Cel. [3115141635](#).



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

Doctora
DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP SAS.
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
RADICADO: 54001400300520230117200.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar al despacho de la señora juez a quo, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN (numeral 8 artículo 321 C.G.P) contra el auto de fecha 29 de abril de 2024 que salió por estado el día 30 de la misma anualidad, mediante el cual el despacho se abstiene de hacer entrega del título puesto a disposición por parte del juzgado 6 civil del circuito a mi prohijada, señalando lo siguiente:

"En atención a la solicitud visible en los archivos 015 a 016 del expediente virtual, el memorialista deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 11 de abril de 2024, 012 Auto Decreta Terminación Proceso Pago Obligación y en atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 12 de abril del presente año, que el presente asunto se terminó el día 11 del mes y año en curso y para dicha fecha no existían títulos consignados, de conformidad a la constancia secretarial que obra en el archivo 014 del expediente; se ordena que por Secretaría se pongan a disposición de ese Estrado Judicial los dineros a que haya lugar, adelantando las gestiones pertinentes."

ANTECEDENTES PROCESALES DE LA CAUSA PETENDI

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, el despacho 6 civil del circuito de Cúcuta, en el marco del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelantaba en contra de mi mandante la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE (radicado **54001315300620190031700**), dispone tomar nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en dicha actuación ejecutiva, solicitud proveniente del juzgado 4 civil municipal radicado: 54001400300420210058100 y que posteriormente mediante auto del 22 de noviembre de 2023, en virtud del impedimento presentado por la titular de ese despacho pasó al juzgado 5 civil municipal, para seguir adelante con el trámite de las diligencias

Avenida 0A No 12-05 Oficina 313 Edificio Ingrid Telefax 5787874 correo electrónico:
luiseduardoflorezabogado@gmail.com. Cel: 311 5141635



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

judiciales bajo el nuevo radicado No. **54001400300520230117200.**

Señala el despacho en el auto objeto de censura, que se debe estar a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de abril de 2024, el cual decreto la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación:



Si bien es cierto que se llevó a cabo la terminación del proceso ejecutivo No. **54001400300520230117200** por parte del juzgado 5 civil municipal de Cúcuta el pasado 11 de abril de 2024 por pago total de la obligación, esta decisión no le fue comunicada de manera formal al juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta que dicho proceso había terminado es decir, al existir el remanente de fecha 19 de julio de 2022, es obligación del juzgado 6 civil del circuito, poner a disposición de este despacho judicial, el remanente correspondiente.

Precisamente mediante auto de fecha 12 de abril hogaño, el juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía No. **54001315300620190031700**, dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y respecto al remanente que se encuentra en el juzgado 5 civil municipal (1172 – 2023), en el numeral 4 del resuelve de dicha decisión advierte: “DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el Rad. 2023-01172, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, debiendo de convertirse por Secretaría a dicha Unidad Judicial la suma de MIL DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$1.018.991.130.), con destino al proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el RAD. 2023-01172, así como los demás que se encuentren

Avenida 0A No 12-05 Oficina 313 Edificio Ingrid Telefax 5787874 correo electrónico:
luiseduardoflorezabogado@gmail.com. Cel: 311 5141635



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

constituidos en favor del presente proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de julio de 2022. Comuníquese lo aquí dispuesto de manera INMEDIATA al juzgado aquí antes referido".

Mas adelante mediante auto de fecha 15 de abril de la presente anualidad, de manera formal le comunica al despacho de la señora juez quinto civil municipal, que con fecha 12 de abril se dio la terminación de la causa ejecutiva en dicho despacho judicial, que por ello, se ordenó levantar las medidas cautelares practicadas y además poner a disposición el remanente objeto de solicitud por parte de este operador jurídico.

Con fecha 17 de abril de 2024, el juzgado sexto civil del circuito procede a CORREGIR el numeral 3 de la providencia del día 12 de abril, en lo que tiene que ver al numero correcto del título a fraccionar, igualmente pone a disposición de este despacho las medidas cautelares y con fecha 29 de abril de 2024 se lleva a cabo la conversión del título valor, dejando a disposición del juzgado 5 civil municipal de Cúcuta el mismo.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL TITULO PUESTO A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL JUZGADO 6 DEL CIRCUITO

Si bien existe una constancia de fecha 29 de abril de 2024, mediante la cual el despacho Quinto Civil Municipal advierte: "NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR CUENTA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, CONSIGNADOS POR CUENTA DE LA PRESENTE RADICACION"; no es menos cierto que ese mismo día 29 de abril el juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta envió el siguiente correo, poniendo a disposición de esta magistratura el título objeto de solicitud por parte de este operador jurídico a saber:

"Por medio de la presente de manera atenta y respetuosa me permito remitir la conversión de 1 depósito judicial para el proceso 540013153 005 2023 01172 00, en acatamiento a lo dispuesto por el Despacho, mediante providencias del 12 y 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. 540013153006 2019 0031700".

Así las cosas, es deber de este despacho judicial, en atención a la conversión efectuada por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, hacer entrega del título judicial No. 451010001033735 por valor de (\$1.018.991.130.) y consignarlo a la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTA No. 260409834 a nombre de la CONSTRUCTORA VILLAS DEL RODEO SAS, información aportada por el suscrito junto con los anexos correspondientes.



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ruego al despacho de la señora juez, REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2024 y en su defecto, ordenar por secretaria que se haga la entrega del título judicial No. 451010001033735 por valor de (\$1.018.991.130.) a favor de mi prohijada y que el mismo sea consignado a la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTA No. 260409834 a nombre de la CONSTRUCTORA VILLAS DEL RODEO SAS, según la certificación bancaria anexada.

De Usted

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
CC. 13.503.307 de Cúcuta
T.P. 93.387 del C. S. de la J